



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

San Martín, 16 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del **incidente n° 4**, vinculado a la solicitud de morigeración de la prisión preventiva solicitada a favor de **GUSTAVO JESÚS CÓRDOBA** (Documento Nacional de Identidad n° 32.686.196, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 8 de septiembre de 1986 en Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, hijo de Vicente Eulogio Córdoba y Mirta Peralta, de ocupación empleado municipal y albañil, con último domicilio real en la calle 13 nro. 321 de Chivilcoy, actualmente detenido en la Comisaría 25 de mayo, seccional 1° de la Policía de la provincia de Buenos Aires), en el marco de la causa n° **FSM 263/2024/TO1** (registro interno n° **4.098**), en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se adjudicó a **Gustavo Jesús Córdoba** "(...) haber, el día 9 de enero del corriente año, alrededor de las 22.45 hs, transportado en el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio HYW-728, conducido por el primero de los nombrados, un total de tres mil veintiocho gramos (3.028) de sustancia vegetal identificada como flores o cogollos de marihuana, la que se hallaba repartida en cuatro bolsas compactas y arrojada, minutos antes de su detención, entre los pastizales".

Al momento de calificar el hecho atribuido entendió que configuraba el delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de transporte, en calidad de coautor (artículo 45 del Código Penal y 5°, inciso "c" de la Ley 2.737).



II. Que, mediante resolución de fecha 13 de marzo del corriente año, el Juzgado Federal de Mercedes -órgano que llevó adelante la etapa preparatoria- resolvió: "(...) *Denegar la solicitud cursada para que se disponga el arresto domiciliario de Gustavo Jesús Córdoba, y en consecuencia, mantener su prisión preventiva decretada en el punto "2" de la parte dispositiva de resolución obrante a fs. 140/153 del principal*" (ver resolución obrante a fs. 32/36).

Esa decisión fue confirmada en fecha 30 de abril del año en curso por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín mediante -ver resolución obrante a fs. 63-.

III. Que, a fs. 70/82, el doctor Rafael Damián Acuña, a cargo de la defensa técnica de **Gustavo Jesús Córdoba**, efectuó una presentación a través de la cual solicitó la morigeración o la imposición de una medida alternativa a la prisión preventiva de su asistido en los términos del artículo 210 inciso j) del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

Al respecto solicitó la concesión de la prisión domiciliaria a cumplir en el inmueble sito en la calle 13 n° 321 de Chivilcoy (bajo la modalidad con monitoreo electrónico) al cuidado de su concubina Fátima Galietta (DNI 40.859.632, teléfono 02346-15657236).

Para fundar su petición, desde el punto de vista del derecho que consideró aplicable, sostuvo en primer lugar que se debía interpretar a la prisión preventiva como la última ratio del sistema, evaluando distintas alternativas para asegurar los fines del proceso y la aplicación de la ley penal, que no sea el encierro más estricto de la persona sometida a proceso y que ello surgía sin ninguna hesitación del propio ordenamiento jurídico, artículos 14 y 18 de la CN y del artículo 280 del CPPN.

Señaló que, con la postura sostenida, se neutralizan los riesgos procesales a los que alude el artículo 280 del CPPN.

Refirió que, si lo que se persigue es asegurar los fines del proceso y evitar cualquier interferencia en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

desarrollo, la aplicación de la prisión domiciliaria con control electrónico neutralizaría cualquier posibilidad de fuga o entorpecimiento probatorio.

Sobre tal punto sostuvo: "(...)En un estado constitucional de derecho corresponde al Juzgador autorizar la adopción de medidas cautelares, cuando sea estrictamente necesario; ergo la imposición o mantenimiento de toda medida cautelar requiere que, en forma previa a su dictado, el órgano jurisdiccional verifique, además de la aparente responsabilidad del imputado, la existencia de un peligro cierto de frustración de los fines del proceso en caso de no adoptarse la medida y la proporcionalidad entre la medida que se adopta y el objeto que se pretende tutelar con ella.

Por ello, la existencia de peligro procesal, es importante destacarlo, no se presume. Si se permitiera esa presunción, la exigencia quedaría vacía de contenido, pues se ordenaría la detención aun cuando no existiera peligro alguno (Bovino, Alberto, El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos, publicado en Problema del Derecho Procesal Penal Contemporánea, Editores del Puerto, Bs. As. 198, Pág. 144).

De allí que la pena en expectativa, si bien es un factor importante a la hora de dirimir planteos vinculados con las medidas de coerción, no puede ser dirimente. Así las cosas, en los recientes casos "Hernández" y "Carranza vs. Ecuador", del 22/11/19 y 3/2/20, respectivamente, la Corte IDH sostuvo que "los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de



contradicción y es debidamente asistido por un abogado. Asimismo, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva".

De seguido, citó la jurisprudencia local e internacional que consideró aplicable al caso.

Por su parte, en cuanto a cuestiones de índole personal, postuló que su defendido carece de antecedentes penales computables, tiene arraigo conocido, goza de buen concepto entre sus pares del vecindario donde se domicilia y su familia carece de recursos económicos en demasía que le posibiliten fugarse o sustraerse del accionar de la justicia, siendo una familia de clase trabajadora.

A su vez, indicó que Córdoba tiene seis hijos, de los cuales cuenta con tres menores de edad de 3, 5 y 6 años, y se encuentra en pareja actualmente con la señora Fátima Galietta, propuesta como garante, remarcando además que todo ese arraigo afectivo impide, bajo cualquier punto, que se profugue u oculte del accionar judicial.

Asimismo, señaló que se ofrecía el domicilio donde habitaba junto a su familia antes de quedar detenido, y su concubina se ha propuesto como garante para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan a aquel.

Hizo mención de que su concubina además ha colaborado en este tiempo en las necesidades de ropa, alimentos y enseres higiénicos que aquel necesita en la Estación de Policía Comunal de 25 de Mayo donde actualmente se encuentra privado de su libertad, y refirió que Galietta sugiere que aquel sea obligado a iniciar un tratamiento psicológico, psiquiátrico y médico de desintoxicación y contra las adicciones.

En definitiva, el doctor Acuña esgrimió que: (...) *Lo expuesto me convence de que debe reevaluarse la situación procesal de mi pupilo GUSTAVO JESÚS CÓRDOBA, otorgándole la posibilidad de continuar detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria durante el proceso, lo que además le permitirá ayudar a su familia que hoy debe realizar gran*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

cantidad de kilómetros para visitarlo con el consiguiente gasto que eso significa, posibilitaría que su concubina pueda procurarse un empleo para garantizar el sustento familiar.

Asimismo, es preciso indicar que mi representado en el lugar donde se encuentra alojado, goza de una excelente consideración por su conducta, ofreciéndose desde ahora se oficie a los fines de que informen al efecto.

Además de tener conducta ejemplar, no ha recibido ninguna sanción disciplinaria, se encuentra a la espera de realizar tratamiento psicológico ya que es la primera vez que atraviesa por una situación de encierro, siendo este su primer comportamiento disruptivo con la ley penal.

Por otro lado, la nota típica de la excepcionalidad reclamada, surge de considerar que no ha tenido un solo comportamiento disvalioso en el presente proceso penal, sin que se le pueda achacar a GUSTAVO JESÚS CÓRDOBA conducta reprochable alguna a los fines del presente proceso, que hay una familia que está dispuesta a contenerlo y que carece de antecedentes penales condenatorios”.

Por otro lado, entendió que lo solicitado encontraba sustento en virtud de los intereses superiores de sus hijos menores de edad en virtud de la grave afectación que viene ocasionando en sus pequeños hijos el encierro cautelar.

Al respecto, citó el informe del equipo interdisciplinario de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de fecha 21 de febrero del año en curso a partir de la intervención otorgada en el trámite del pedido que había sido denegado por el Juzgado que instruyó la causa.

A su vez, acompañó un psicológico efectuado por la Licenciada María Luisa Daffonchio en fecha 30 de junio del



año en curso y transcribió las conclusiones allí arribadas respecto de cada menor en particular.

Por su parte, sostuvo que "(...) de acuerdo al análisis conglobado de la totalidad de los informes referidos, surge con clara evidencia que la prolongación en el tiempo del encierro cautelar riguroso del incurso CÓRDOBA, esta situación ha comenzado a trascender de la persona del imputado e irradió sus efectos negativos sobre sus hijos menores, violentando expresamente el principio consagrado en el artículo 5.3 de la CADH".

"(...)Lo expuesto, además debe analizarse a la luz del interés superior de los hijos menores de edad del incurso CÓRDOBA, siendo los más pequeños de tan solo 3, 5 y 6 años de edad, resultando a la luz de lo específicamente determinado en el inciso f) del artículo 10 del C.P., y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte del bloque constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que es precisamente este interés superior de sus hijos lo que habilita a dar trance favorable a la petición actualizada ahora esgrimida.

A partir de la apreciación de lo referenciado ut supra, particularmente; unidad familiar, la situación de los niños, que la garante se encuentra abocada al cuidado de los menores y tareas domésticas, que debe necesariamente salir a trabajar, y, concretamente, que en los informes arriba referenciados no se han informado puntos negativos, y de los mismos surge la necesidad de que se haga lugar a la morigeración de la medida cautelar rigurosa, se desprende que la presente petición se encuentra sobradamente fundada con los nuevos elementos adunados.

En esa dirección, y bajo la tutela instrumental del Interés Superior del Niño, adquiere razonabilidad la propuesta formulada por esta defensa particular en el sentido de morigerar la prisión preventiva que viene sufriendo mi asistido, pues en el caso resulta de vital importancia que los niños puedan estar al cuidado de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

padre para llevar adelante una vida lo menos traumática posible, ya que al quedar al cuidado de otra persona mientras su progenitora trabaje, no es el mejor de los escenarios posibles para su adecuado crecimiento”.

Por otra parte, solicitó la realización de una serie de informes y medidas como ser: confección de un amplio informe socio-ambiental sobre el domicilio propuesto para el cumplimiento de la medida requerida; se oficie a la Estación de Policía Comunal de 25 de Mayo a fin de que remitan el resultado del tratamiento psicológico peticionado sobre Córdoba, como así mismo informen valoración conductual del nombrado; se solicite a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica la confección de un informe de viabilidad a los fines de verificar si técnicamente resulta posible instalar un sistema de monitoreo electrónico en el domicilio propuesto.

IV. Que, a partir de dicha presentación, se encomendó a la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín la confección de un amplio informe socio ambiental. De igual modo, se requirió a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que se expida sobre la viabilidad de la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico en el domicilio propuesto por la defensa técnica de Córdoba.

De igual modo, se pidió a su actual lugar de detención que remitiera un informe médico, debiendo detallar la atención brindada, indicar diagnóstico, pronóstico, medicación y tratamiento necesario en cada una de las especialidades que así lo requieran como así también una copia íntegra de su historia clínica y hacer saber la valoración conductual asignada al nombrado durante su detención.



También, se solicitó la constatación de la existencia del inmueble propuesto para el cumplimiento de la medida.

A) Así, la señora Delegada Tutelar de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de San Martín, Licenciada en Trabajo Social María Bergerot, señaló que mantuvo entrevista con la Sra. Fátima Galietta, pareja del encartado, quien se domicilia en el inmueble sito en la calle 13 n° 321 de la ciudad bonaerense de Chivilcoy.

En el estudio, se consignó que en la intervención se habían abordado cuestiones atinentes a la historia personal y situación familiar actual, económica, habitacional y de salud del encartado y los motivos que fundamentan la solicitud del arresto domiciliario.

Respecto de la historia familiar, manifestó que iniciaron una relación de pareja con Córdoba hace aproximadamente diez años, manteniendo una convivencia hace siete u ocho años aproximadamente, de forma estable e ininterrumpida, señalando que mantienen un buen vínculo resaltando *"siempre estuvimos juntos, nunca nos separamos"*.

A su vez, en la entrevista manifestó que hace ya cinco años que residen en el domicilio en cuestión, vivienda que fue cedida por la madre del encartado.

Refirió que tienen tres hijos en común, cuyas edades oscilan entre los 3 y 6 años, destacando además que Córdoba participaba activamente de la crianza de los niños, teniendo un fuerte vínculo con ellos.

Manifestó que durante este tiempo los niños mantuvieron videollamadas con su padre, donde le expresan *"que lo aman y que lo extrañan mucho"*.

En cuanto a los menores, expresó que tanto ella como las autoridades de los establecimientos educativos a los que asisten, observan cambios en los comportamientos, identificando que se encuentran angustiados. Por su parte,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

respecto del menor G., continúa con los episodios de enuresis por las noches. Respecto de otro de los menores, manifiesta que suele "reprimir".

También mencionó que la citaron del Jardín de Infantes, donde el equipo pedagógico le sugirió que iniciaran un tratamiento psicoterapéutico, dado que observaron a los niños angustiados, que comenzaron a golpear -lo que antes no habrían hecho- y que cuando le llaman la atención a uno de ellos, éste "se larga a llorar y les dice que extraña mucho a su papá".

En cuanto a la red familiar, refirió que cuenta con la colaboración de su madre principalmente. Aduce que, si bien, tanto ella como el encausado tienen hermanos, cada uno tiene su vida.

En relación con el aspecto laboral-económico, relató que, hasta el momento de su detención, Córdoba era empleado municipal, encontrándose en relación de dependencia hacia aproximadamente once años, por lo cual su remuneración podía variar de \$150.000 a \$300.000 según la cantidad de horas extras realizadas. A su vez, informó que se encontraba inscripto en AFIP, dado que estaba realizando una obra en el matadero de Chivilcoy, realizando trabajos de albañilería y contando con personal a cargo.

Indicó que, por la presente situación procesal, quedó desafectado de la Municipalidad.

De esta manera, con relación al impacto que produjo la detención de Córdoba en la dinámica familiar, dijo que sus hijos no pudieron continuar con las actividades deportivas y recreativas que realizaban (natación, cursos de cocina) al no



poder solventar sus aranceles, como así también vieron recortados los gastos cotidianos.

De ese modo refirió que los ingresos económicos actuales provienen de los trabajos que realiza la señora Galietta en casas particulares, en el ámbito informal, obteniendo una remuneración variable y de forma inestable, de aproximadamente pesos diez mil (\$10.000) cada dos días. A su vez, expone que su madre, y el jardín al que asisten sus hijos, la ayudan con la entrega de mercadería.

Señaló también que vendió el auto y herramientas de trabajo de su pareja para poder solventar los gastos diarios del grupo familiar.

Con relación a cuestiones de salud, la entrevistada manifestó que uno de sus hijos presenta afectaciones bronquiales, habiendo tenido un episodio reciente, por el cual realiza tratamiento con puf.

Asimismo, refiere que efectúa controles médicos con su pediatra de cabecera, o bien, en el sistema público, dado que ya no cuenta con la obra social IOMA, siendo ésta otra de las consecuencias que vivencian los hijos, ante la situación procesal de Córdoba.

Manifestó que, dada la situación emocional de sus hijos, había iniciado tratamiento psicológico con la Lic. Dafonchio, pero que no la pudo sostener por el costo económico que ello generaba. En virtud de ello, desde el Jardín de Infantes n° 906 le realizaron una derivación al área de psicología del CAPS cercano a su domicilio, donde ya había concretado una primera entrevista.

Desde el punto de vista del área habitacional, surge que el domicilio propuesto es habitado por la entrevistada y sus tres hijos menores de edad, siendo la vivienda donde también residía el encausado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

Según expreso, aquel cumpliría con las condiciones para vivir cómodamente y se encuentra en buen estado de conservación.

El inmueble está compuesto por dos dormitorios, cocina-comedor y un baño. Tiene patios con espacios verdes, tanto al frente como en la parte trasera de la casa. Que cuenta con los servicios de agua corriente, luz eléctrica y el gas que utilizan es envasado.

Para finalizar, la señora Galietta manifestó su voluntad de acompañar a Córdoba en este proceso, expresando que sus hijos necesitan mantener la cotidianeidad con su padre y que el mismo pueda seguir participando en su crianza. Agrega que, en caso de otorgarle el beneficio, él podría cuidar a los niños y ella así buscar un trabajo que le permita solventar los gastos del grupo familiar. Refiere que su madre podría recomendarla en la fábrica en la que trabaja, para así tener un trabajo estable y en relación de dependencia -ver informe incorporado a fs. 176-.

b) Por otra parte, se recibió un informe médico el cual fue agregado a fs. 173 y 177 respectivamente que da cuenta de las atenciones médicas brindadas a Gustavo Jesús Córdoba en el Hospital Saturnino E. Unzué con las especialidades de radiología, neumonología y espirometría.

A su vez, se recibió un informe conductual por parte de su lugar de detención, a través del cual se informó: "(...) que la valoración conductual desde su alojamiento al día de la fecha en esta Dependencia a resultado BUENA CONDUCTA, tanto para con personal policial como así también con demás detenidos".



c) La Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, informó que el domicilio propuesto era apto para la implementación de un dispositivo electrónico de supervisión -ver informe incorporado a fs. 173/175-.

d) Finalmente, el domicilio propuesto para el cumplimiento del arresto domiciliario sito en la calle 13 n° 321 de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires fue debidamente constatado por la División Unidad Operativa Federal de Mercedes, que además realizó un informe socioambiental sobre ese inmueble, cuyo contenido luce obrante a fs. 172.

v. En virtud del informe médico recibido por parte de la Comisaría 25 de Mayo Seccional 1° de la Policía de la provincia de Buenos Aires, se otorgó intervención al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

Mediante informe que fue agregado a fs. 178/186 esa dependencia arribó a la siguiente conclusión: "(...) *CORDOBA, GUSTAVO JESUS* presentaría:

1. *Hernia umbilical de 1 x 1 cm no complicada.*
2. *Amputación de 1era falange de dedo índice de mano izquierda por accidente durante la reparación de motocicleta hace varios años. Sin limitación funcional. Refiere como mano hábil la izquierda.*
3. *Hernia hiatal sin tratamiento actual, por encontrarse asintomático.*
4. *Tabaquismo 20 cig/día desde los 13 años. Ingesta de bebidas alcohólica los fines de semana 1 litro por día, consumo de marihuana desde los 15-16 años y ocasional de cocaína hasta su detención.*
5. *Episodio de tos y expectoración mucopurulenta asistido de manera ambulatoria en el Htal. Saturnino E. Unzue el día 25/07/2024 donde se le realizó Radiografía de tórax cuyo informe no habría evidenciado patología aguda, por lo cual se le indicó tratamiento medicamentoso para esa patología y se le solicitó Espirometría. El 05/08/2024 fue*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

reevaluado y se le realizó Espirometría que informó "dentro de límites normales", por lo cual se le indicó continuar con tratamiento medicamentoso.

6. Al momento del presente informe se lo encontró compensado hemodinámicamente.

7. Se le debe asegurar al causante que reciba, en el lugar de detención, la medicación prescripta por su médico tratante para la patología respiratoria".

A su vez, se recibió un informe psiquiátrico de fecha 20 de febrero del corriente año remitido por la Comisaría donde se encuentra detenido Córdoba, ocasión en la que se consignó que: "(...) Al momento de la evaluación se encuentra lúcido, globalmente orientado, sin fallas mnésicas, pensamiento sin ideación patológica, sin angustia, sin síntomas agudos de abstinencia, se muestra enojado y querellante por su situación judicial actual.

El paciente muestra predisposición a iniciar un tratamiento por sus adicciones, por lo que se sugiere, en base al pedido solicitado, pueda realizarlo en su centro de salud especializado para consumo problemático y adicciones en su ciudad de origen".

VI. Asimismo, el doctor Rafael Damián Acuña acompañó un correo electrónico, indicando que había sido redactado por la señora Fátima Galiotta, con el objeto de dar cuenta de la situación que atraviesan los hijos menores de edad de Gustavo Jesús Córdoba.

Allí manifestó expresamente: "(...) Antes que nada, pido disculpas por tomarme el atrevimiento que me estoy tomando al escribirle esta carta, quiero que sepa que lo hago solo para contarle lo difícil que se me está haciendo



poder llevar adelante mi vida y la de mis hijos sin mi marido. No quiero sonar insolente, pero le ruego que considere el echo de darle una oportunidad de volver a nuestro lado, al lado de nuestros hijos que no se da una idea como lo extrañan y lo necesitan. Cuanto más tiempo pasa más difícil se hace el echo de explicarles, se creen que su papá se fue que no va a volver más, lloran, tienen pesadillas y mi nene del medio se orina en la cama a la noche. Este último tiempo me citaron del jardín para decirme que los nenes están mal, bajaron su rendimiento, están jugando y de la nada le dicen a la maestra que extrañan a su papa y se largan a llorar y de verdad no sabe lo difícil que es eso para mí. Nuestra vida se modifico muchísimo a raíz de esto, él fue siempre un papá muy presente y que hoy no este para mis hijos y para mi es muy doloroso de verdad. Con giovanni mi nene del medio comenzamos a la psicóloga porque las maestras y el equipo del jardín creyeron necesario que asista. No sólo es difícil en lo sentimental que no esté, él era la persona que sustentaba nuestro hogar ya que tenía su trabajo en blanco en la municipalidad y que perdió a raíz de esto. Yo por el momento limpio casas y lo que gano de verdad no me alcanza aveces para comprarle las cosas que mis nenes necesitan, si le diera la oportunidad de volver a casa podría quedarse con mis hijos para que yo busque un trabajo estable y pueda sustentar nuestra familia. Por favor sr juez, le ruego, le imploro que considere la posibilidad de otorgarle el arresto domiciliario, para que vuelva con sus hijos y conmigo que de verdad lo necesitamos muchísimo. Desde ya, muchas gracias por su tiempo y disculpe nuevamente este atrevimiento. Saludos".

Esas actuaciones lucen agregadas a fs. 190.

VII. Que, a fin de garantizar la tutela de los derechos de los hijos de Gustavo Jesús Córdoba, se dio intervención como defensor de menores al doctor Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

Arguilea, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín, quien sostuvo que, de la valoración de los informes socioambientales, se advierten elementos que llevan a considerar la viabilidad de la concesión del arresto domiciliario del Sr. Córdoba, en beneficio de sus hijos.

En esa línea, entendió que se encuentran en juego valores jurídicos superiores, como son los derechos de los niños menores de edad, protegidos constitucionalmente por la Convención de Derechos del Niño (Art. 75 inc. 22 CN).

Sostuvo que, en el caso, la Convención de Derechos del Niño, se torna relevante para la adopción de una decisión a favor de la concesión del arresto domiciliario del Sr. Córdoba, en socorro de sus hijos menores de edad.

Que en el espíritu de la Convención impera el bienestar de los niños como un interés superior que debe guiar las decisiones que se adopten desde cualquier órgano estatal, pues más allá de que ellos no sean sujetos directos de las resoluciones que se tomen, las medidas adoptadas respecto de sus padres necesariamente los afectan.

Hizo referencia a lo establecido en dicha convención y citó jurisprudencia de apoyo.

Por lo expuesto, solicitó que, en virtud del interés superior del niño, se hiciera lugar a la detención domiciliaria solicitada por la defensa de Gustavo Jesús Córdoba, en favor de sus hijas, por resultar beneficioso para las menores.

VIII. Luego de ello, se corrió vista al acusador público, doctor Carlos Cearras, quien propuso rechazar la solicitud traída a estudio, sosteniendo por un lado la existencia de riesgos procesales respecto del encausado y el



hecho de que los menores se encontraban al resguardo de su familia y que no advertía situaciones de vulnerabilidad, peligro o riesgo respecto de ninguno de ellos.

Señaló que "La gravedad de los hechos investigados y su elevada escala penal me llevan a merituar con mayor detenimiento las circunstancias que deben ser evaluadas para expedirnos sobre el fondo de la cuestión.

Asimismo, la gravedad de la conducta desplegada por Córdoba se encuentra prevista en el artículo 221 inciso "b" para determinar la existencia de riesgo procesal, el cual es de semejante entidad que me lleva a sostener que el mismo no cede frente a la existencia de domicilio fijo y grupo familiar propio, denunciado como arraigo.

Esta circunstancia fue recientemente abordada en la instancia anterior, oportunidad en la que le fuera rechazada la prisión domiciliaria, resolución que fuera ratificada por la CFASM, no habiendo, la parte, continuado la vía recursiva en aquella oportunidad, para reeditar frente a nuevos juzgadores su pretensión.

Esto implica a criterio de este Ministerio Público que, escasos 5 meses atrás las autoridades jurisdiccionales a cargo del expediente resolvieron y esto adquirió firmeza, que Córdoba permanezca en detención en virtud de verificarse en el caso peligros procesales concretos.

Otros elementos que dan cuenta de los peligros procesales se corporizan en la declaración indagatoria prestada por Córdoba, a través de la cual intento desviar el lugar en que se adquirió el material estupefaciente y el destino del mismo, luego verificado por el análisis de su teléfono celular y las antenas oportunamente activadas. Lo que ha impedido individualizar a quien o quienes han entregado el material prohibido y eventual colaborador del hoy solicitante".

Agregó que "En relación a la situación de los hijos menores, que se encuentran viviendo con su madre, cuentan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

con la contención de la madre y surgen cubiertas todas sus necesidades materiales.

En cuanto a la ausencia del padre, no se advierten peligros concretos, más allá del sufrimiento que la misma ausencia física impone a sus hijos, circunstancia, tal vez agravada por el hecho que, se les ha ocultado a los niños el real motivo del distanciamiento, encubriendo su ausencia del hogar por motivos laborales, que siempre va acompañado de un componente volitivo que no se verifica en el caso de verse sometido a detención”.

Finalmente, concluyó que: “III.- En virtud de lo precedentemente expuesto, es opinión de este Ministerio Público que, por un lado, se verifican en el caso riesgos procesales que desaconsejan la morigeración de la prisión preventiva en el caso de Córdoba, y por el otro, la ausencia de riesgos concretos respecto de los menores que justifiquen la concesión de la prisión domiciliaria, en función de lo cual solicito el rechazo de la pretensión de la defensa y consecuentemente se rechace la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido por el artículos 221 del CPPF y artículo 10 del C.P 'a contrario sensu'” -ver dictamen incorporado digitalmente el 30 de agosto del corriente año-.

IX. *A partir de esta posición contraria a los intereses del asesor de menores y de la defensa particular, se les dio nuevo traslado para que pudieran controvertir los argumentos del acusador público.*

El asesor de menores se remitió a la presentación descrita.

X. *Por su parte, el doctor Rafael Damián Acuña a cargo de la defensa técnica de Córdoba señaló que la apreciación del fiscal resultaba infundada con relación a la existencia de riesgos procesales, dado que aquellas*



circunstancias que fueran merituadas en la instancia anterior se habían visto disminuidas a partir de que la causa fue elevada a juicio oral, y el subsistente, podían también atemperarse por una medida menos gravosa, prisión domiciliaria con monitoreo electrónico.

En este sentido, sostuvo que "[...]Si bien podría considerarse que asiste razón al Sr. Representante de la vindicta pública la conducta asumida por los aprehendidos durante el procedimiento policial y las primeras manifestaciones brindadas en la órbita provincial al momento de ser indagados en los términos del artículo 308 del CPPBA, lo cierto es que el descarte de material estupefaciente no deja de ser un mecanismo de supervivencia natural, sin perjuicio de ello, con posterioridad mi asistido CÓRDOBA se ha mostrado claramente colaborador de los fines del proceso brindando las explicaciones pertinentes al momento de ampliar su declaración en el ámbito del Juzgado Federal de Mercedes, tal es así que se pudo investigar con libertad, su teléfono pudo ser peritado y extraído información de aquel, y no se han verificado por parte de mi asistido ni de su familia entorpecimiento probatorio alguno.

Por otro lado, al incurso CÓRDOBA le asiste la presunción de inculpabilidad que irradia todo proceso penal, calidad o garantía que le confiere la ley, la C.N. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (PIDCP y CADH), y es en ese marco que las recomendaciones para encontrar mecanismos menos lesivos a la prisión preventiva rigurosa, son los que imponen la necesidad racional de evitar medidas desproporcionadas (Corte IDH y CIDH)".

Agregó: "(...) Y en este sentido, indiqué que al contar CÓRDOBA con tres pequeños hijos de 3, 5 y 6 años de edad, a la luz de lo específicamente determinado en el inciso f) del artículo 10 del C.P., y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte del bloque constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

precisamente este interés superior de sus hijos lo que habilita a dar trance favorable a la petición actualizada ahora esgrimida.

La petición además encuentra apoyo en los sendos informes de la Licenciada María Luisa Daffonchio de fecha 30/06/2024, y del elaborado por jardín de infantes Nro. 906 de Chivilcoy, de fecha 13/06/2024, que resultan ser sumamente concluyentes respecto de cómo ha afectado la vida diaria de los niños, que se sienten angustiados y perturbados, que lloran, incluso el menor presenta enuresis, y se advierten claros cambios de comportamiento frente a la ausencia del progenitor.

Además, con fecha 12/07/2024 fue agregado informe técnico de la DAPVE que indicó la factibilidad técnica de la colocación de dispositivo de vigilancia electrónica en el domicilio propuesto, en el informe ambiental de fecha 11/07/2024 se corrobora que los tres niños solo conviven con su progenitora y que la misma estaría dispuesta a responsabilizarse y ser garante del cumplimiento de la prisión domiciliaria de su pareja CÓRDOBA, y del informe ambiental de fecha 12/07/2024 emerge que la Sra. Galietta ha visto cambios de comportamiento en sus pequeños hijos, que estos cambios también fueron advertidos por las autoridades escolares que le pidieron se acerque al Jardín de Infantes, que la detención de su pareja ha producido un impacto económico en la economía familiar que solo podría superarse si CÓRDOBA gozara de arresto domiciliario, así ella podría sumar horas de trabajo mientras este cuida de los niños y se responsabiliza por su crianza, ya que no tienen con quién dejarlos”.

Refirió que, en definitiva, todos los informes mencionados resultaban favorables en el sentido peticionado



por esa defensa técnica, apelando al interés superior de los niños en riesgo.

Además, hizo hincapié en el email de la señora Galiotta a través del cual puso en conocimiento las dificultades económicas y emocionales que se le presentan en la actualidad al cuidado de sus hijos.

En virtud de ello, solicitó que se hiciera lugar al pedido de morigeración de prisión preventiva oportunamente incoado (ver presentación agregada a fs. 200).

Y CONSIDERANDO:

I. llegado el momento de resolver, entiendo que corresponde dar acogida favorable al pedido impetrado por la defensa técnica de Gustavo Jesús Córdoba, por los motivos y salvedades que a continuación se expondrán.

a) En primer lugar, cabe destacar que, aun cuando el caso de autos no encuadra -objetivamente- en los supuestos previstos por los incisos "a" de los artículos 10 del código penal y 32 de la Ley 24.660, lo cierto es que en tal exégesis el juez debe contemplar todas las circunstancias del caso, ponderando los derechos de terceros que puedan ser afectados ante la privación de la libertad del imputado, sobre todo cuando se trata de menores de edad, con el fin de salvaguardar el interés superior del niño -arts. 75, inc. 22 de la CN y 2, 3 y ss. de la Convención sobre los Derechos del Niño-.

No obstante lo señalado, de las constancias del legajo no surge, más allá de los lógicos e innegables perjuicios que la detención de Córdoba pudo traer aparejados para su núcleo familiar, que sus hijos se encuentren en una situación de extrema vulnerabilidad, desamparo, abandono o inseguridad moral que vulnere sus derechos y habilite hacer lugar a la excepción legal pretendida.

Por lo tanto, a mi entender la pretensión sustentada en el interés superior de sus hijos no es procedente (artículos 10 inc. f del C.P. y 32 inc. f de la ley 24.660).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

Es que no advierto el compromiso al interés superior de las menores invocado por el encartado, su asistencia técnica y la asesoría de menores; pues coincido con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que no se aprecia que los niños se encuentren en una situación de riesgo y/o peligro que amerite la prisión domiciliaria del encartado.

Sobre el tópico, cabe destacar que los menores residen bajo el cuidado de su madre y cuentan con el apoyo de su abuela materna. De la entrevista llevada a cabo por la Licenciada Bergerot surge que los niños se encuentran escolarizados y logran cubrir sus necesidades básicas.

Sin perjuicio de ello, a partir de los informes adjuntados por la defensa técnica de Córdoba -informe psicológico de la Lic. María Luisa Daffonchhio y aquellos elaborados por las autoridades escolares respecto de cada menor en particular- lo cierto es que la situación descripta permite inferir que las problemáticas que pueden presentar cada uno de ellos, se encuentran debidamente controladas por profesionales especializados en la materia.

Por lo demás, del informe social confeccionado surge que la señora Galietta cuenta actualmente con trabajo y que tanto su madre como el jardín al que asisten sus hijos, la ayudan con la entrega de mercadería.

De igual modo, ha referido que tanto ella como el encausado cuentan con hermanos, sin consignarse por qué, más allá del impacto de la falta del padre en la vida cotidiana de los niños, estos familiares no podrían prestar colaboración en las tareas de cuidado.



En efecto, la situación familiar que enfrenta la Sra. Galietta, como ya he dicho en otras ocasiones, no dista de la que afrontan la mayoría de las madres y padres que se encuentran al cuidado exclusivo de sus hijos menores y tienen que trabajar para su sustento.

En razón de lo expuesto, propongo que se rechace el pedido de detención domiciliaria fundado en los términos de los arts. 10 inc. "f" del CP y 32, inc. "f" de la Ley 24.660.

b) Ahora bien, distinto resulta el análisis desde el punto de vista de los riesgos procesales.

El respecto considero que las medidas enunciadas en el artículo 210 incisos "a" a "j", resultan suficientes para asegurar la comparecencia de Gustavo Jesús Córdoba dado que las características que rodean al presente caso me permiten considerar que no se verifica un riesgo de fuga que justifique el mantenimiento de la prisión preventiva en el ámbito carcelario.

En punto a ello, las condiciones de arraigo invocadas por la defensa resultan suficientes para disipar la posibilidad de fuga que se presenta ante la latente amenaza de prisión que se cierne en su contra.

Sobre este punto, el domicilio denunciado fue debidamente constatado. A su vez, allí se entrevistaron con su pareja, quien vive actualmente en ese inmueble, la que ha demostrado a su vez un fuerte interés y compromiso en que su pareja cumpla la detención que viene sufriendo en la residencia que comparten junto con sus hijos menores.

Sin embargo, debo mencionar que los riesgos procesales no se encuentran completamente neutralizados.

En ese sentido, se debe destacar que, si bien la escala penal de la imputación que pesa sobre su persona supera la posibilidad de que, en el eventual caso de recaer una condena, sea de ejecución condicional (art. 221 inc. B del CPPF), también es cierto que no se puede sostener la necesi-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

dad de un encarcelamiento preventivo únicamente sobre esa base.

A este respecto, la defensa ha acreditado correctamente el arraigo del imputado a la ciudad de Chivilcoy, al mismo tiempo que los hechos contenidos en el requerimiento acusatorio no dan cuenta de una especial complejidad o gravedad, ni de vínculos con personas que puedan significar un riesgo concreto de que, para el caso de que Córdoba sea sometido a prisión domiciliaria, evada la autoridad de este tribunal o entorpezca la investigación.

Es importante también destacar que la detención cautelar que recae sobre aquel no se ha extendido temporalmente por fuera de parámetros razonables, encontrándose privado de su libertad desde el 9 de enero de este año, lo que permite tener a la medida por ajustada a los parámetros del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre esa base, habré de conceder la morigeración de la prisión preventiva, que deberá ser llevada adelante en el inmueble ubicado en la calle 13, n° 321 de la ciudad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, bajo la tuición de Fátima Soledad Galietta (teléfono celular 02346-15-657236), según lo previsto en el artículo 210, incisos "I" y "J", del Código Procesal Penal Federal, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente.

II. Dicho lo anterior, en el contexto detectado, la medida no se deberá hacer efectiva en forma inmediata, sino que corresponde supeditar su ejecución a la implementación de un dispositivo electrónico de control.



En ese sentido, la prisión domiciliaria aquí ordenada con relación a Córdoba no se hará efectiva hasta que se instale aquel aparato, según lo establecido por el artículo 210, inciso "I", del Código Procesal Penal Federal.

En punto a ello, se deberá requerir a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, arbitre los medios necesarios con el objeto de que el acusado sea ingresado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de esa cartera, momento en el que deberán disponer de los medios necesarios para proceder a la colocación del dispositivo que permita ese seguimiento, según lo establecido por la normativa citada.

Entonces, la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domicilio aquí ordenada no se hará efectiva hasta tanto se haya instalado un dispositivo electrónico de control que permita el seguimiento del apego del acusado a la medida.

III. Una vez reunidos los requisitos detallados en el apartado anterior, antes de que se materialice el egreso del imputado de su lugar de detención, Fátima Soledad Galiotta (DNI n° 40.859.632) deberá suscribir un acta que dé cuenta de su compromiso personal a no permitir que Córdoba egrese injustificadamente del domicilio fijado, o en caso contrario dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este tribunal.

Asimismo, en virtud de que el encausado ha manifestado desde su declaración indagatoria poseer problemas de consumo de estupefacientes y en sintonía con lo sugerido por la médica psiquiatra, Paula Vicuña, dispondré como condición para el mantenimiento del instituto, la obligación del nombrado de realizar un tratamiento apropiado de rehabilitación respecto al consumo problemático de sustancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

estupefacientes, que deberá ser llevado adelante en un establecimiento ubicado en la ciudad bonaerense de Chivilcoy, y de presentar mensualmente las constancias que acrediten su cumplimiento.

En definitiva, se le impondrán, como condiciones de mantenimiento de su detención domiciliaria: 1) la prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso del tribunal, que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a diez días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia, fundados en motivos de salud u otro que, por su gravedad, lo justificare; 2) la prohibición de cometer delitos; 3) realizar un tratamiento apropiado de rehabilitación respecto al consumo problemático de sustancias estupefacientes, que deberá ser llevado adelante en un establecimiento ubicado en la ciudad bonaerense de Chivilcoy, y de presentar mensualmente las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se le hará saber que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido.

IV. Asimismo, habré de disponer que, una vez que se materialice la morigeración de la prisión preventiva de Gustavo Jesús Córdoba, el control del cumplimiento de las reglas impuestas por este tribunal se encuentre bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien deberá efectuar y elevar informes mensuales.

En este sentido, se deberán enviar los informes obtenidos a su respecto.



Por todo lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I. SUSTITUIR LA MEDIDA DE COERCIÓN impuesta respecto de a **GUSTAVO JESÚS CÓRDOBA**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **por el arresto domiciliario, bajo vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (artículo 210, inciso "I" y "J" del CPPF), siempre que no medie orden restrictiva de la libertad de autoridad competente**, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición exclusiva del tribunal que así lo requiera.

II. DISPONER que la medida se llevará adelante en el inmueble de la calle 13, n° 321, de la ciudad de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, bajo la tuición de Fátima Soledad Galiotta (DNI n° 40.859.632).

III. DISPONER que esa medida no se hará efectiva hasta que se hubiere instalado un dispositivo electrónico de control que permita el seguimiento del apego del acusado a la medida.

IV. REQUERIR a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, se arbitren los medios necesarios con el objeto de que el acusado sea ingresado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de esa cartera, momento en el que deberán disponer de los medios necesarios para proceder a la colocación del dispositivo que permita ese seguimiento, según lo establecido por el artículo 210, incisos "I" y "J" del CPPF.

V. IMPONER COMO CONDICIONES DE MANTENIMIENTO DE SU DETENCIÓN DOMICILIARIA: 1) la prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso del Tribunal, que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a diez días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE
SAN MARTIN

fundados en motivos de salud u otro que, por su gravedad, lo justifique; 2) la prohibición de cometer delitos; 3) realizar un tratamiento apropiado de rehabilitación respecto al consumo problemático de sustancias estupefacientes, que deberá ser llevado adelante en un establecimiento ubicado en la ciudad bonaerense de Chivilcoy, y de presentar mensualmente las constancias que acrediten su cumplimiento.

Hágase saber a **GUSTAVO JESÚS CÓRDOBA** que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido.

VI. DISPONER que, una vez que se materialice el arresto domiciliario de **GUSTAVO JESÚS CÓRDOBA**, el control del cumplimiento de las reglas impuestas por este tribunal se encuentre bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien deberá efectuar y elevar informes mensuales.

VII. Regístrese, publíquese y notifíquese a las partes.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

